

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3568

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal Sumario Restitución Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
DEMANDADO: YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ
RADICADO: 760014003009 2019-00552-00

La abogada Adriana Finlay Prada, aporta renuncia al poder otorgado por la parte demandante, con copia a su poderdante, y como quiera que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Adriana Finlay Prada, portadora de la tarjeta profesional No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5facbc97c722248a524b1cb87f526b8984169be7ca5f42203e31acb7e6358**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No.

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICADO:	76-001-40-03-009-2021-00079-00
SOLICITANTE:	Ernesto Luis Velasco C.C. 14.948.880
CAUSANTES:	María Erminda Córdoba Paz C.C. 27.293.372 (Q.E.P.D)

I. OBJETO

Como quiera se ha agotado el trámite de la instancia y una vez aportado el proyecto de partición dentro del término concedido, este no fue objetado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP., se procederá a decidir sobre el mismo.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Ernesto Luis Velasco C.C. 14.948.880, solicitó se declare abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada de la señora María Erminda Córdoba Paz C.C. 27.293.372 (Q.E.P.D), fallecida el día 27 de enero de 2012, en esta ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos legales exigidos, mediante auto interlocutorio No. 0437 del 25 de febrero de 2021, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión intestada de la causante María Erminda Córdoba Paz C.C. 27.293.372 (Q.E.P.D), reconociendo como heredero a su cónyuge el señor Ernesto Luis Velasco C.C. 14.948.880.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, tal como se puede verificar en el archivo 008 del expediente digital.

Siguiendo el trámite de rigor, mediante providencia No. 2887 del 02 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria¹, llevándose a cabo el día 19 de noviembre de 2021, conforme los rituales del artículo 501 del Código General del Proceso, sin que se formulara alguna objeción. En la misma diligencia se ordenó oficiar a la Dian y la UGPP, quienes guardaron silencio dentro del término correspondiente.

Continuando con el trámite sucesoral, se decretó la partición y se designó como partidor al abogado Jhon William Díaz García, conforme lo reglado en el artículo 507 del C.G.P.. De igual manera, por auto No. 098 del 07 de febrero de 2023, se

¹Archivo 012 del expediente digital.

reconoció como heredero de la causante al señor Maximiliano Paz.

Una vez presentado el trabajo de partición², se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, tal como se puede verificar en el archivo 044 del expediente digital, sin presentarse objeción alguna y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pasa a resolver por encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: *“que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibidem, y que, además, no se consolida en forma instantánea, sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos. (..) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. El artículo 673 no lo menciona entre las formas jurídicas de adquirir. Los trámites todos del juicio mortuario tienden a realizar a hacer efectivo, el mencionado modo de poner en el patrimonio de la persona los bienes del sujeto que ha muerto³.*

² Archivo 040 del expediente digital.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- 27 de 2013 - Ref: Exp. 110131030132005 00488 01

V. CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que Ernesto Luis Velasco C.C. 14.948.880, a instancias de quien se inició el presente trámite sucesoral, es el cónyuge de la causante (acreditando su calidad con el registro civil de matrimonio adosado al archivo digital 004 folio 21), quien no optó por porción conyugal y renunció a gananciales, señalando que comparecía como heredero.

Por otro lado, el señor Maximiliano Paz C.C. 16.605.642, también compareció al trámite como hermano de la causante (acreditada su calidad con el registro civil adosado el archivo digital 037 folio 06), de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que les asiste.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, y luego de sucesivas correcciones, el 21 de octubre de 2023 fue presentado el trabajo de partición⁴. Al respecto, se hace necesario aclarar que aunque en el numeral 3 del referido trabajo se señala que el señor Ernesto Luis Velasco, optó por gananciales, debe indicarse que en el escrito de demanda, el solicitante expresamente renunció a los gananciales, situación permitida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1775 del Código Civil Colombiano, tal como se expresó en las consideraciones de la providencia No. 2738 del 27 de septiembre de 2023. En ese orden, ha de indicarse, que el señor Ernesto Luis Velasco, no optó por porción conyugal y renunció a gananciales, por lo que comparece en calidad de heredero.

A partir de tales actos, habrá que liquidarse la sociedad conyugal y la herencia, adjudicándose el activo a los señores Ernesto Luis Velasco y Maximiliano Paz, en su condición de herederos de la causante así:

1. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PARTIDA	VALOR	MARÍA ERMINDA CÓRDOBA PAZ C.C. 27.293.372 (Q.E.P.D)	ERNESTO LUIS VELASCO C.C. 14.948.880
Sin activos ni pasivos sociales		50%	50%
	\$0	\$0	\$0
TOTAL	\$0	\$0	\$0
PASIVO	0	0	0

2. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.

PARTIDA	VALOR	HIJUELA DE ERNESTO LUIS VELASCO C.C. 14.948.880	HIJUELA DE MAXIMILIANO PAZ C.C. 16.605.642
PRIMERA: El 100% del bien ubicado en la calle 54A No. 41B-32, Urbanización el Vallado, de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-226884.	\$79.485.000	50% \$39.742.500	50% \$39.742.500
TOTAL	\$79.485.000	\$39.742.500	\$39.742.500

⁴ Archivo digital 055.

PASIVO	0	0	0
--------	---	---	---

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición el bien inventariado. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, la adjudicación de la herencia se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez a los trabajos presentados, toda vez que se encuentran ajustados a derecho, dentro de la realidad procesal, y en virtud a ello, corresponde aprobarlos en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentados el 02 de octubre de 2023 dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante María Erminda Córdoba Paz C.C. 27.293.372 (Q.E.P.D).

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias por Secretaría de los trabajos de adjudicación y de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias después de verificadas las cargas impuestas a la parte actora en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceda968cf0b163644a5b83954172a08cf561b411508dbd97d92cf8ccf0320f5**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 090

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripcion Adquisitiva De Dominio De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	José Antonio Jaramillo C.C. 16.786.042
DEMANDADOS:	José Heriberto Mariño Luis Felipe Mariño Gilberto Mariño Jorge E. Mariño Noralba Mariño Marina Rosa Mariño Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
RADICADO:	760014003009 2021 00311 00

La Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, en atención al requerimiento efectuado en auto del 15 de diciembre de 2023, donde se pidió informar si *“el inmueble ubicado en la carrera 17C # 33C-32 que figura a nombre de los demandados Jose Heriberto Mariño, Luis Felipe Mariño, Gilberto Mariño, Jorge E. Mariño, Noralba Mariño, y Marina Rosa Mariño, en algún momento tuvo asignada la nomenclatura carrera 18 # 35A-30”*, remite respuesta el 11 de enero de 2024 indicando:

Le informa que consultado en el Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT del Distrito de Santiago de Cali, consultado con el nombre de los demandados, se evidencia que la dirección anterior del predio era carrera 17 C # D 21- 32. Mediante la resolución S-7 del 09/03/2018, la dirección fue actualizada como figura en nuestra base de datos así: *“Por la cual se rectifican trece mil trescientos sesenta y dos (13.362) predios en direcciones urbanas y mil setenta y cinco (1.075) por criterios de caracteres especiales del municipio de Santiago de Cali”, Carrera 17 C # 33 C – 32.*

En ese orden, dicha respuesta será agregada al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a las partes interesadas.

Adicional a ello, se requerirá al arquitecto Ángel María Erazo, quien fuere designado como perito en el presente asunto, para que, con base a la respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, proceda a ampliar el dictamen pericial aportado al proceso el día 09 de octubre de 2023¹, absolviendo cada uno de los puntos objeto de la prueba pericial decretada en diligencia del 10 de agosto de 2023.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

¹ Archivo digital 059.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes interesadas la respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR al arquitecto Ángel María Erazo, en calidad de perito, para que, con base a la respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, proceda a ampliar el dictamen pericial aportado al proceso el día 09 de octubre de 2023, absolviendo cada uno de los puntos objeto de la prueba pericial decretada en diligencia del 10 de agosto de 2023.

TERCERO: REMITASE los telegramas correspondientes a fin de comunicar esta decisión al perito, **adjuntando las respuestas remitidas por la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali (archivos 075 y 080), y copia del auto del 15 de diciembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b5991d170a9f7c2715c6713765d8f207bada95d7db06d68ab50d533db77d5b**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3563

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009 2022 00309 00
DEMANDANTE:	Alberto Carlos Saya Romero CC. 94.543.350
DEMANDADO:	Nazarío Rivera Arias CC. 1.028.008.146

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en respuesta al requerimiento realizado en auto No. 2781 del 09 de octubre de 2023, señala que el señor NAZARIO RIVERA ARIAS, logró un acuerdo de pago con sus acreedores. De igual forma, aporta copia simple del acuerdo debidamente registrado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En virtud de lo expuesto, este recinto judicial, agregará para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el centro de conciliación, y se continuará con la suspensión.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado el 24 de octubre de 2023 por el deudor, en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07a70e8a28e1f4e875ba3cc697edc6071e8c43a7982a5cf7dd7276715109c1**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3605

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTE:	Roberto Zapata Montezuma C.C. 16.829.777
DEMANDADOS:	María Fernanda Zapata – Álvaro Zapata Montezuma – Jackeline Zapata Montezuma – Jorque Zapata Montezuma – William Noguera Montezuma- María Iris Montezuma Viuda de Zapata-PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003-009-2022-00688-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas a la auxiliar de la justicia:

-A la abogada CONSUELO RÍOS, quien se ubica en la dirección de correo electrónico consuelorios218@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61489ad9be7c1a64f6add0587ad18c33195567ab0ab8a2cdd2196986a4499d1**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 283.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 533.000,00	

SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3548

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009 2022-00689-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
DEMANDADOS:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC 1.144.050.175

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-El Banco Cooperativo Coopcentral, dando respuesta al oficio No. 1112 manifiesta que, una vez consultada la información con el área encargada, el demandado no posee productos con el Banco Cooperativo Coopcentral, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta aportada por el Banco Cooperativo Coopcentral.

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO WWB S.A, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S.A, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMÍA, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eba9c987160eb8e68ae170201448a1f81aea6fb5c8ff73dd11086c5e43b83ade](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 02/02/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 391.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 391.000,00	

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.261

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS Nit No. 900.355.863-8 en su calidad de
endosatario en propiedad del BANCOLOMBIA S.A. Nit. No.
890903938-8
DEMANDADOS: JOSE WALTHER BOLANOS CAICEDO CC 94.557.108
RADICADO: 760014003009 2022 00804 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada señor JOSE WALTHER BOLANOS CAICEDO CC 94.557.108, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a los bancos;

BANCO DE OCCIDENTE- BANCO FALABELLA- BANCO BBVA -BANCO ITAU-
BANCO BANISTMO -HBSC -BANCO CAJA SOCIAL BCSC BANCO POPULAR -
BANCO CITIBANK COLOMBIA -BANCO FINANADINA- BANCO "W"- BANCO GNB
SUDAMERIS- BANCO AV VILLAS -BANCO DAVIVIENDA BANCO COMPARTIR-
BANCO DE BOGOTA- BANCOLOMBIA- BANCO DE CREDITO- BANCO
PICHINCHA- BANCO COOMEVA -BANCO MUNDO MUJER BANCO AGRARIO -
NEQUI -BANCO COLPATRIA SCOTIABANK

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2484494855f5a692d90eaae41b5de82beb9a174db422bc01cecc0fab47f9bc7**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3567

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
SOLICITANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEUDOR:	ANA MARIA GOMEZ DE QUICENO C.C 29.922.181 JUAN ALBERTO QUICENO GOMEZ C.C 16.449.130 CONSUELO QUINCENO GOMEZ C.C 31.875.004 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARIA GOMEZ DE QUICENO.
RADICADO:	760014003009 2022-00888-00

En consideración al poder presentado, el cual cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería judicial a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga, para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y porta la tarjeta profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd927d37b62d3fd7ae990101e0ca6be7e532c0be08b1deca15b1e4190a60da9**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3554

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022
DEMANDADOS:	JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290
RADICADO:	760014003009 2023 00119 00

Teniendo en cuenta que no obra constancia de haberse efectuado la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la consumación de dicha medida, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a lograr el secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada, ubicados en la carrera 99B # 48-22 en la ciudad de Cali, so pena de decretarse el levantamiento de la medida cautelar por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe172cd90876169ce75fdf27331ab1db98464909e83e31395d576d89955fe87**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.430.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.430.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3549

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00529-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADA:	Diana Marcela Guerrero Velosa C.C. 1.144.191.830

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3. Revisado el expediente se observa respuesta al oficio No. 1199 allegado por la Gobernación del Valle del Cauca en calidad de pagador de la demandada Diana Marcela Guerrero Velosa, indicando que la ejecutada no se encuentra vinculada a dicha entidad desde el 06 de junio de 2023, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar; dicha respuesta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento del demandante.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez

se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR al proceso y poner en conocimiento del demandante, la respuesta aportada por la Gobernación del Valle del Cauca.

CUARTO: OFICIAR a los bancos **BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPALTRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, DE LA REPÚBLICA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA**, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d197eb4ba8390e11cf9253e2ab6081073f4cbeb8c8ed2097bcb3d20f3a05ca97**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3556

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2023 00432 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Jackeline Pérez Bedón C.C. 31.575.497

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 2715 calendada el 23 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, y como quiera que no obra dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida, se requerirá nuevamente para que lo haga, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que por tratarse de un asunto para la efectividad de la garantía real, no es posible continuar la actuación sin la inscripción del embargo, y la parte demandada, ya se encuentra notificada según se dispuso en auto del 23 de octubre de 2023.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c87242dd82f9a939bb7e80dc4a67b46204504ee1b133e4a940e431b4e7396**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3514

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: REINEL ANDRES RAMOS TERAN
ACREDORES: BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO
BBVA, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP,
BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA.
RADICACION: 760014003009 2023 00450 00**

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2412 del 26 de octubre de 2023, el deudor informa que la suma de los \$14.521.062 proviene de **(i)** El salario de nómina devengado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL, por valor \$4.944.828,00, que certificó así:



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 901 - UNIDAD BASICA CALI

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 01-sep-2022 Hasta el 30-sep-2022

FONDO DE CESANTÍAS: CESANTIAS PORVENIR

FUNCIONARIO: REINEL ANDRES RAMOS TERAN

IDENTIFICACIÓN: 1.118.283.225

NOVEDAD	CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCIDO	NETO
100	ASIGNACION BASICA	30	4.944.828,00		
203	RETENCION EN LA FUENTE	30		45.930,00	
225	FONDO SOLIDARIDAD	30		49.600,00	
236	SALUD EPS SURA	30		197.800,00	
242	PENSION COLFONDOS	30		197.800,00	
436	ASONAL JUDICIAL	1		24.724,00	
440	BANCO BBVA LIBRANZAS	106		1.831.709,00	
TOTALES			\$ 4.944.828,00	\$ 2.347.563,00	\$ 2.597.265,00

DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. *****

Y, **(ii)** El pago mensual devengado por contrato de prestación de servicios con RED INTEGRA MEDICAL GROUP, que se pactó por la suma de \$120.000.000 que se cancelaría de manera mensual del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, por valor de \$10.000.000, aportando documento con logo de RED INTEGRA MEDICAL GROUP, -CONTRATACIÓN CONDICIONES GENERALES VINCULACIÓN DE REINEL ANDRES RAMOS TERAN Y RED INTEGRA MEDICAL GROUP-.

No obstante, no informó donde se encuentra depositada dicha suma o sí por el contrario la dejó a disposición del despacho.

2. De otro lado, obra en el plenario escrito contentivo de la renuncia al poder presentado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, como mandatario del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, no se advierte que dentro del presente asunto se le haya reconocido personería jurídica al profesional del derecho.

3. Por último, obra en el plenario escrito allegado por el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, mediante el cual informa el cumplimiento de lo reglado en el numeral segundo del artículo 564 del C. General del Proceso, esto es, la remisión del aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, diligencia que fue remitida a los correos de los interesados según consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico certificada por la empresa SERVIENTREGA, visible a folios 38 al 51 del ítem 013 del expediente digital, donde se aprecia la trazabilidad de la diligencia de notificación con acuse de recibido.

Así mismo, obra la publicación del aviso en un periódico LA REPUBLICA con fecha 16-17 de diciembre de 2023, atemperándose a lo dispuesto en el canon procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el insolvente, donde informa de donde provienen sus emolumentos para el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la renuncia del poder allegada por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, como mandatario del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: TENGASE cumplida la carga al liquidador contenida en el numeral 3 del auto No. 2412 del 26 de octubre de 20213, en consecuencia, **AGREGUESE** a los autos para que obre, conste y sea tenida en cuenta la notificación a los acreedores reconocidos y el aviso publicado.

CUARTO: EN FIRME esta providencia dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo del proveído No. 2412 del 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d448ff82c34db41edc2732e317f09ea21b39a57a540eae7ae2a8b00a102dd4**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 932.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 932.000,00	

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.259**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C 31.186.081
RADICADO: 760014003009 2023 00465 0**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a FOPEP donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que perciba la demandada MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C 31.186.081, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a los bancos;

BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff860fe365d8797571cd59fb6ae4a45d05cd785f4536d4f9c374f1472724e1bb**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.280.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.280.000,00	

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.184

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MICHAEL JHOAN TABARES RUIZ, C.C. 1.112.481.713
DEMANDADOS: ELIAS ALVIS TRUJILLO C.C. 96.331.070
RADICADO: 760014003009 2023 00496 00

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, remite oficios No.3096 del 30 de agosto de 2023 y N° 3766 del 27 de noviembre de 2023, donde comunica que dentro del proceso 76001400301020230049000 que cursa en dicho despacho, se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado ELIAS ALVIS TRUJILLO dentro del presente proceso, sin embargo, no se indicó el montó del límite de la cuantía que se debe atender, conforme lo prescribe el inciso segundo y tercero del artículo 599 del C.G.P., de manera que se dispondrá **ACEPTAR** el embargo de los remanentes y requerir al referido juzgado para que informe el límite de la cuantía del embargo que solicita se tenga en cuenta.

Seguidamente en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el embargo de los remanentes comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, en consecuencia, líbrese oficio a dicho juzgado informándole que la solicitud de remanentes comunicada mediante los oficios No.3096 del 30 de agosto de 2023 y oficio N° 3766 del 27 de noviembre de 2023 dentro del radicado 76001400301020230049000, proceso ejecutivo de ANA MERCEDEZ DAZA LOPEZ en contra del demandado ELIAS ALVIS TRUJILLO, fue aceptada por ser la primera que llega en tal sentido.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, para que informe a este juzgado, el límite de la cuantía de la medida solicitada, conforme lo prescribe el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI donde se comunicó la medida consistente en el embargo de bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del demandado ELIAS ALVIS TRUJILLO C.C. 96.331.070 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2023-285, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dffa5949cca3102c4ed5912350303bd9e774451b7f17d37962a53ca1e1fd50a**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3557

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADOS:	María Yesenia Torres Restrepo C.C. 38.613.349
RADICADO:	760014003009 2023 00633 00

En escrito que antecede, la parte demandante solicita se decrete el secuestro del vehículo de placas QEA17D, argumentando que el embargo decretado dentro del presente asunto ya se inscribió, para lo cual acompaña información que arroja el RUNT.

Al respecto, debe el juzgado precisar que conforme al art 593 del CGP, una vez inscrito el embargo, la autoridad competente expedirá un certificado sobre la situación jurídica del bien, de ahí que para resolver sobre la procedencia del secuestro, es necesario que el interesado aporte el certificado de tradición del vehículo, por lo que se le requerirá para el efecto.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas QEA17D, donde obre la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto, so pena de que se niegue el secuestro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: VENCIDO el término concedido en el numeral primero, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab0527b7bde7b8d88d45c3d3a3c95ea2cd00fd7378a0509787afb378e8839c**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,729,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,729,000.00	

SON: UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 068

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A Nit. 890.903.937 –0
DEMANDADOS:	Carlos Edwin Hernández Obando C.C. 16.775.788
RADICADO:	760014003009 2023 00706 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO UNION, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDES S.A., a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida, de la parte demandada CARLOS EDWIN HERNANDEZ OBANDO C.C. 16.775.788, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9e361469f42f9df1f814f387994d57a149cb5979ec0a18ea2e3d7d25ccae4**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3547

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2023-00796-00
DEMANDANTE:	Olga Londoño Aguirre en calidad de endosatario en procuración de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad” NIT. 804.015.582-7
DEMANDADOS:	Santos Inés Sevillano Ramírez C.C. 31.276.526 Nelson Rincón Ríos C.C. 10.060.016

Fopep en calidad de pagador remite respuesta al proceso respecto de la demandada Santos Inés Sevillano Ramírez, indicando que, a partir del mes de noviembre de 2023, queda en turno para aplicar en la nómina, el embargo decretado en el presente asunto, toda vez, que existe un embargo anterior del 50% de la pensión devengada.

Respecto del demandado Nelson Rincón Ríos, Fopep remite respuesta al proceso, indicando que, la medida queda en turno también a partir del mes de noviembre de 2023, toda vez, que existen cuatro (4) embargos anteriores.

De igual manera, Colpensiones en calidad de pagador del demandado Nelson Rincón Ríos, remite respuesta al proceso, indicando que, no es procedente según el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en su inciso 5 sobre la inembargabilidad, *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

En ese orden, dichas respuestas serán agregadas al plenario y se pondrán en conocimiento de la parte demandante, sin que haya lugar a requerir a COLPENSIONES para que de respuesta a la orden de embargo, tal y como lo solicita la parte demandante en memorial del 11 de enero de 2024 (archivo 009), toda vez que esa entidad ya emitió una respuesta.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario, constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por Fopep y Colpensiones, en calidad de pagadores (archivos 007 y 008 del expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe01a7a79dbdf32f8f02045aea3b70559204a0b3e15dad364af5ee1e2ac377d**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3604

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009 2023 00812 00
DEMANDANTE:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS:	ANDREA SANCHEZ CORTES CC 67.002.719

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado suscrito por el apoderado de la parte demandante y por el extremo pasivo, donde solicitan se decrete la terminación del proceso por transacción, observando que dicha solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, toda vez, que no se aporta copia del contrato de transacción pactado entre las partes, por lo que se habrá de negar la terminación del proceso por transacción.

Por otro lado, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar ni se han adelantado las gestiones pertinentes para notificar al demandado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que lo haga en un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por las partes de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf8e0f5b50507d0ec8738a551c8f01fdd3b9b16eac278dbfd0a01f70d033666**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3588

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 Por Medio De Endosatario En Procuración.
DEMANDADOS:	Julián Castaño Brand C.C. 1.107.527.590
RADICADO:	760014003009 2023 00850 00

Las entidades, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco W, Banco Caja Social y Banco Bbva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, Bancolombia informa que la medida fue registrada, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad; el Bando de Bogotá señala haber tomado atenta nota de la medida, estando a la espera de aumentos de saldos y Banco de Occidente, indica que, la cuenta de ahorro, corresponde a pago pensional. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no obra en el proceso constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-39868 y 370-456006, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, so pena, de decretarse el levantamiento de la medida cautelar por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-39868 y 370-456006, so pena, de decretarse el levantamiento de la medida por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0782ce5a64103b36e6416d61df6102161a50182361fbc2e3765647b651dd9**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3587

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancien S.A NIT. No. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	William Andrés Cardona Cobo C.C. 1.144.167.099
RADICADO:	760014003009 2023 00864 00

Las entidades, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Davivienda remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Bogotá informa haber tomado atenta nota de la medida a la espera de aumento de saldos; Scotiabank Colpatria y Bancolombia, señala su acatamiento, encontrándose con el beneficio de inembargabilidad; el Banco Bbva indica haber registrado el embargo, aclarando que las cuentas no tienen saldos disponibles. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no obra constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d7f7a8d74e3cc9da05a7acfc2827f4e5472b4085a3489d7ba9c97b78572bf**

Documento generado en 02/02/2024 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>